

**LIBERTAD DE PRENSA
Y
RESPONSABILIDAD DE LA PRENSA**

*Comunicación del académico Dr. Gerardo Ancarola,
en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 10 de setiembre de 1997*

LIBERTAD DE PRENSA Y RESPONSABILIDAD DE LA PRENSA

Por el académico DR. GERARDO ANCAROLA

Sobre la marcha de un acontecimiento que días pasados conmocionó a la opinión pública mundial -el trágico accidente en el que fallece la Princesa de Gales- nuestro Secretario, cuya rapidez para resolver problemas es bien conocida, me sugirió que ocupara hoy la atención de los señores académicos con un tema siempre actual: la libertad de prensa y la responsabilidad de la prensa.

Como no tenía prevista esta intervención, tuve que encontrar un hueco en otras actividades, en las que estaba comprometido, para ordenar rápidamente las ideas. Pero debo confesar, sin embargo, que en este tema tengo lo que los economistas llamarían una “ventaja comparativa” porque durante más de veinte años estuve vinculado al diario “La Prensa”, donde me desempeñé como asesor letrado, periodista, jefe de editoriales para culminar en la co-dirección, hasta febrero de este año, fecha en que definitivamente me desvinculé del mismo.

Como se observa, en realidad analizaremos dos temas: por un lado la libertad de prensa y por el otro los problemas de la responsabilidad de la prensa en las sociedades contemporáneas.

Me parece útil comenzar por formular algunas precisiones conceptuales que, aunque conocidas, es siempre necesario volver a recordarlas. Ante todo, debe reconocerse que la prensa en sentido amplio en los sistemas republicanos es, sin duda alguna, uno de los elementos fundamentales en lo que llamamos la sociedad democrática, que en su expresión jurídica es el Estado de Derecho.

A esa libertad de prensa, alguna vez la denominé como “la libertad para las libertades” porque sin ella -que es presupuesto de otras libertades- las demás libertades terminan,

tarde o temprano, por oscurecerse y a veces hasta por desaparecer.

Los constituyentes de 1853/60, que redactaron una Constitución modelo del constitucionalismo clásico, le dieron a la libertad de prensa un lugar preeminente. Sus exégetas también lo hicieron, desde Florentino González -el culto colombiano que inauguró en la Universidad de Buenos Aires la cátedra de Derecho Constitucional-, pasando por José Manuel Estrada, Joaquín V. González, Carlos Sánchez Viamonte, Juan Antonio González Calderón, con expresiones que en un reciente artículo publicado en el diario "La Nación" (29 de agosto ppdo.) transcribí e inclusive culminé con lo sostenido por el Presidente de nuestra Academia, para quien la libertad de prensa es una "libertad institucional" de la mayor jerarquía.

Pero también como allí expresé, y en una suerte de retorno a las fuentes de nuestra doctrina constitucional, hemos revalorizado una frase de Juan Bautista Alberdi que quizás resume con la mayor exactitud la naturaleza jurídico-política de la libertad de prensa, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Constitución histórica, cuando expresó que: "... la prensa es un *poder no delegado* que el país retiene para ejercerlo él mismo, sin privar de su ejercicio a los mandatarios legítimos. Por medio de la prensa, el país colabora y concurre a la gestión de su gobierno junto a sus mandatarios. Es tan esencial al gobierno del país por el país, que abdicarla es lo mismo que abdicar de su soberanía y renunciar al rango de país libre".

En definitiva, su idea de la prensa como *poder* debe entenderse como *facultad, derecho o ejercicio* de una libertad -acepciones generales de aquél vocablo que acepta el diccionario de la Real Academia Española- y en ese sentido, la libertad de prensa es para él un derecho, una facultad o una libertad que retiene el pueblo y que no la delega, es decir la conserva sin delegarse, y eso es lo que le otorga a nuestro sistema constitucional la base jurídica para que la libertad de prensa no pueda ser reglamentada como los restantes derechos que forman parte del plexo del artículo 14 y de los que están como derechos implícitos en la Constitución.

Me pareció entonces que esta reflexión de Alberdi, de hondo contenido democrático y fuerza expresiva, le otorga el verdadero sentido a la libertad de prensa en nuestro sistema constitucional.

Pero la prensa, en los días que corren, tiene además una decisiva influencia porque se ha ampliado su concepto, ya que

cuando la Constitución habla de prensa, Joaquín V. González -a cuyo clásico *Manual* siempre hay que recurrir por lo sintético y por lo exacto- nos advertía "...que la palabra prensa comprende todas las formas de exteriorizar y poner en conocimiento del público ideas, opiniones, consejos y hechos, ya se presenten en libros, periódicos, hojas sueltas, etc.". Y ello así, porque han aparecido en este siglo nuevos medios de comunicación que han cambiado hasta la raíz misma, la vida e inclusive la manera de pensar de los hombres. El cine, la radio, la televisión, la informática y otros medios electrónicos todavía en pleno desarrollo y que no nos dan tregua al asombro de las innovaciones que puedan venir. Todo esto hace que el problema de la prensa tenga hoy mucha más fuerza que décadas atrás. Porque, nos guste o no, estamos ya instalados en lo que se denomina la "sociedad mediática".

Entre nosotros, además, estos medios de comunicación ocupan un lugar preponderante, porque han llenado el vacío que otros poderes o sectores políticos han dejado vacante. Por eso, todas las encuestas colocan a la prensa como uno de los sectores más importantes y confiables de la vida argentina.

Pero -y va aquí otra precisión conceptual- no todos los medios tienen la misma influencia, y gozan de la misma credibilidad. Por ejemplo, es indudable que la televisión tiene hoy un peso social enorme. Pero sufre de un desprestigio creciente -aquí y en todo el mundo- por la baja calidad de sus programas. Para algunos, mientras por un lado existe lo que podríamos denominar el "homo de Gutenberg", porque nos hemos formado a través de los libros, hay ya una generación de "homo televisivus" -permítaseme esta libertad expresiva- que está frente al aparato de televisión mucho más tiempo que en la escuela y por supuesto lee cada vez menos. El resultado de todo esto lo veremos -y quizás lo padeceremos- en unos pocos años.

En una entrevista que se hizo, precisamente en el diario "La Prensa" al gran politólogo americano Zygniew Brzezinski, consideró que el problema más grave de la sociedad contemporánea es la "forma irresponsable con que se maneja la televisión en la mayoría de los países occidentales", a lo que debe agregarse que el maestro italiano de la ciencia política Giovanni Sartori considera que la política ha dejado de transitar por los carriles tradicionales y hoy más que política hay "telepolítica" y que más que el Parlamento -que era el pulmón de las democracias como se decía- hoy en cambio la caja de

resonancia está constituida por esa “caja chica” que es el aparato de televisión.

Otra precisión que considero fundamental, que no todos entienden y que vaya como ejemplo de que tampoco lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un publicitado caso reciente, es que *no todos los medios son iguales*, por lo que no tienen la misma naturaleza jurídica, no tienen la misma jerarquía y por ello, no todos los medios pueden tener el mismo tratamiento.

Algunos ejemplos avalan lo dicho: cualquier ciudadano puede fundar un diario, pero ninguno puede poner una estación de televisión o una radio porque se necesita la licencia de las ondas. No hay censura previa judicial para los diarios -la jurisprudencia en esto es terminante-, sin embargo, en el cine y de rebote en la televisión, en todas partes del mundo hay una censura previa admitida, porque las películas son calificadas; entonces resulta elemental que no es lo mismo un medio que otro medio. También debe reconocerse que los libros tienen otra jerarquía y un sistema normativo distinto al resto de los medios.

Además el derecho de réplica en los diarios, por ejemplo, es inadmisibles. A pesar de ello, la Corte Federal en uno de sus fallos “Ekmekdjian c/ Sofovich” admitió ese derecho. Pero el principio es inaplicable para los periódicos y revistas, ya que el Pacto de San José de Costa Rica sólo juega para los “medios legalmente reglamentados” y entre nosotros, la prensa escrita nunca puede ser reglamentada. Por eso, mi posición doctrinaria es que esa extraordinaria ubicación y protección integral que tiene la libertad de prensa en nuestro sistema constitucional (arts. 14 y sobre todo 32) y en su aplicación jurisprudencial, es un principio clave que juega, por lo pronto, para la prensa escrita, es decir para lo que se denomina “cuarto poder”, al comienzo de la difusión de los diarios.

Esta protección que efectivamente tiene la prensa escrita en nuestro país, debe reconocerse además que se ha visto jurisprudencialmente enriquecida desde 1983 por una serie de fallos memorables de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha precisado, actualizado y modernizado los alcances de la libertad de prensa.

Esos pronunciamientos fundamentales son: “Ponzetti de Balbín”, en 1984, donde se fijan los límites de la privacidad frente a la tensión entre la libertad de prensa y el derecho a resguardar el honor y la privacidad de las personas (“E.D.”, 112-239). A eso se suma el caso “Campillay”, de 1986, (“E.D., 118-

302) que es el más útil para los medios de prensa, ya que aquí la Corte sienta bases objetivas por las cuales el periodista se puede eximir de responsabilidad frente a ciertas noticias que pueden afectar la honorabilidad de las personas. Esas pautas objetivas son tres: en primer lugar citar la fuente de la información, porque si el origen de la noticia está indicado, la responsabilidad del diario se diluye; en segundo lugar, utilizar al dar la información el verbo en modo potencial (habría, sería, etc.); y un tercer lugar, obviar los nombres de las personas involucradas en los hechos o utilizar sólo sus iniciales, como hoy es común en los diarios europeos. De paso aprovecho para comentar que leyendo en el archivo del diario, me sorprendió el hecho de que, en el siglo pasado, esa era la forma en que se publicaban las noticias de policía.

El tercer *leading case*, es el caso “Costa” (“E.D.”, 123-128) donde la Corte Federal hace por primera vez una distinción entre las personas públicas -es decir las que están en la vidriera: políticos, deportistas, artistas, etc.- y las personas privadas, mereciendo éstas últimas mayor protección.

El cuarto precedente es lo que se conoce como el caso “La Prensa” (“L.L.”, 1987-D-592) que es cuando el diario se opone a la pretensión de las autoridades administrativas de poner precios máximos de tapa, aplicando la denominada Ley de Abastecimiento -que ahogaba económicamente a los medios gráficos-. El más Alto Tribunal consideró que los diarios y las revistas -luego se extendió a los libros- no podían ser objeto de ningún tipo de regulación económica.

Y el último fallo emblemático es el caso “Verbitsky” (“L.L.”, 1989-D-185) donde, como se recordará, más de 5.000 ciudadanos les rindieron homenaje a las fuerzas armadas por haber derrotado a la subversión y el periodista Horacio Verbitsky y un grupo de gráficos, consiguieron del Juez Federal Martín Irurzún, con sigilo y nocturnidad, que se librara una orden a todos los diarios de la Capital Federal, prohibiendo la publicación de la solicitada.

La Cámara Federal revocó el fallo. Pero nosotros consideramos entonces que sus fundamentos eran equívocos, por lo que recurrimos a la Corte Suprema, que entendió, sin embargo, que era suficiente lo dispuesto por la Cámara. Sin embargo, el ilustrado voto del Ministro Carlos S. Fayt -que es el miembro de la Corte con mayor sensibilidad para la defensa de la libertad de prensa, y que nos daba la razón- quedará como un valiosísimo aporte doctrinario contra la censura judicial previa.

El análisis pormenorizado de estos casos -y otros conexos- llevaría muchísimo tiempo del que ahora no disponemos, pero en cambio nos conduce de la mano a la segunda parte de estas reflexiones relacionadas ahora con la responsabilidad de los medios de prensa.

En realidad, desde los comienzos mismos de la difusión de los periódicos y de los diarios, empezó ya, en todas partes, el temor por los excesos en que se pudiera incurrir a través de la prensa. También apremiado por el tiempo deberé prescindir de los recelos que se suscitaron entonces, tanto en Europa como en los Estados Unidos, respecto de los ilícitos que pudieran cometerse a través de la prensa. Porque también es útil recordar que *no existen delitos de prensa*, sino cometidos *a través* de la prensa.

Pero con el desarrollo de las libertades públicas, se llegó a la conclusión de que sin prensa libre no hay democracia. Es decir, la prensa libre es un requisito del sistema democrático de gobierno. Ello no significaba que simétricamente no advirtiera sobre las desvirtuaciones a la libertad de prensa y los peligros que ello suscitaba, y se bregara entonces por una prensa responsable.

Cabe recordar, en este sentido, que ya Domingo Faustino Sarmiento con su natural perspicacia, al escribir sus comentarios sobre la Constitución de 1853, le dedicó un capítulo a la libertad de prensa y a la importancia que ésta tiene e inclusive transcribió un interesante fallo de la justicia norteamericana -“El pueblo de Nueva York v. Wilkes”- donde el fiscal en ese caso señalaba: “...¿Cuál es pues, la libertad de prensa que es garantizada por la Constitución y garantizada por la ley? Parece que muchos presumen y sobre todo que aquella prerrogativa de discutir el carácter público y privado de prensa envuelve la prerrogativa de discutir el carácter público y privado de los individuos, sin límite alguno. Pero esto es inadmisibile bajo todos los aspectos. Los conductores de la prensa periódica no tienen a este respecto mayores privilegios que otro ciudadano cualquiera...” y continuaba “...un editor no está autorizado a denigrar a los otros... Todo esto no es libertad, es licencia, es bajo y cobarde, y lo que interesa a nuestro objeto, es que es ilegal y punible” (ver Sarmiento, Domingo en *Comentarios de la Constitución. Obras escogidas*, T. III, pág. 381/382. Corresponde también al T. VIII de las *Obras completas*, Bs. As., 1917).

Es decir, desde el comienzo mismo, el problema del peligro que podría entreñar la libertad de prensa, se puso siempre de manifiesto.

Inclusive los primeros exégetas de nuestra Constitución, se mostraron preocupados por el problema de la prensa. Me sorprendió, por ejemplo, las reflexiones que formula en este sentido Manuel Augusto Montes de Oca (*Lecciones de Derecho Constitucional*, T. I, pág.355) que le dedicó muchas páginas a la necesidad de encauzar a la prensa para evitar sus desbordes.

Lo cierto es que desde entonces el problema se ha agravado, porque con el papel relevante que tienen en la actualidad los medios de prensa -alguno de los cuales, como la televisión, son verdaderos factores de contracultura- adquieren una influencia notable en el comportamiento individual y colectivo de las sociedades contemporáneas. Además, esto ha originado la aparición de personas vinculadas a los nuevos medios de prensa -movileros, “paparazzis”, locutores de escasa formación, artistas transformados en periodistas, etc.- que desjerarquizan la profesión de periodista.

A esto se suma esa posición de preeminencia que en algunas partes tiene el periodismo y que hace que exista un sentimiento ya inocultable, que a veces raya en la soberbia, y que considera que los periodistas están cuasi exentos de toda responsabilidad, a cubierto de toda sanción, y aún -lo que es más grave- de toda crítica. Es decir, una suerte de sobreprotección, aunque se equivoquen.

El problema se suscita de una manera más patente cuando entran en tensión los denominados *derechos personalísimos* -la dignidad, la honra, el honor, la imagen, la tranquilidad, etc.- y el *derecho a la información* que tiene el ciudadano en la democracia. Es cierto que nuestra Corte Suprema ha dicho, por un lado, reiteradamente, que “no existen derechos absolutos” y que en otro fallo la misma Corte ha considerado que todos los derechos inherentes a la persona humana tienen el mismo rango. En cambio, un sector de la doctrina -al que adhiero- sostiene que no todos los derechos humanos son del mismo rango ya que hay algunos *básicos* o *fundamentales* que son verdaderos sustentos de los demás.

Pero, de todas maneras, producido el conflicto, éste debe ser resuelto con prudencia y de acuerdo con el interés público comprometido en cada caso. Por ejemplo, cuando cité esos cinco fallos claves, tal el caso “Ponzetti de Balbín”, los cinco magistrados estuvieron de acuerdo en que frente al derecho de

información o al derecho a la privacidad -recuérdese que en la tapa de una revista de actualidad, el líder radical fue fotografiado en la sala de terapia intensiva cuando estaba en coma por personas que obtuvieron la nota clandestinamente- primó, en esta oportunidad, el derecho a la intimidad frente al dolor de sus familiares.

En cambio en el caso “Campillay” -como dije, tan útil a los medios- uno de los más distinguidos miembros de la Corte, el Dr. Fayt votó en disidencia porque consideró que el derecho de crónica -que forma parte de la libertad de prensa- estaba por encima de un error cometido por los diarios influidos por una información policial de una persona que luego fue sobresaída después de ser acusada de un delito. Sólo la prudencia, pues, debe guiar la solución.

Por todo esto, algunos consideran interesante establecer internamente dentro de los diarios “códigos de ética”, es decir normas morales que deben ser respetadas dentro del diario y que cuando ingresan los periodistas deben sujetarse obligatoriamente a las mismas. Esto exige en la dirección de los medios, la responsabilidad de controlar estrictamente cuando no se respetan esas normas y sancionar a los culpables.

En otros países, se han establecido “Tribunales de ética” -en Inglaterra, por ejemplo, que controlan la labor de los periodistas- o “Ombudsman” internos dentro de los diarios -como en algunos diarios españoles- que reciben las quejas de los lectores o de las personas afectadas por informaciones que los perjudiquen.

Mientras tanto, cabe hacer notar que en nuestro país se está dando una situación preocupante sobre la que ya he dado a conocer públicamente mi posición (véase “El Derecho” del 26 de marzo de este año) que coincide con lo sustentado por el distinguido académico de derecho doctor Jorge Bustamante Alsina -uno de nuestros más completos civilistas- (véase “La Ley”, del pasado 19 de febrero) y que para nosotros compromete la misma libertad de prensa.

Esta circunstancia se puso de manifiesto poco tiempo atrás con motivo de dos casos resueltos por la Corte Federal y que analizamos en los diarios jurisprudenciales arriba mencionados.

El primero, es el denominado caso “Gesualdi” y el segundo el caso “Paixao”. No los voy a considerar aquí, ahora, pero sintéticamente voy a decir en qué consistieron. En el caso “Gesualdi” -que fue fallado en diciembre del año pasado por la

Corte- una respetable jueza en lo civil, que además es profesora de la asignatura, se consideró agraviada por un artículo publicado en una revista en julio de 1990 de donde se desprendía una suerte de negligencia en la guarda del expediente de separación personal que el actual Presidente de la República iniciara contra su esposa. Como la jueza comprendió que ello comprometía su dignidad, inició contra los periodistas un juicio, que ganó en primera y en segunda instancia. Los demandados ocurrieron entonces por ante la Corte Suprema de Justicia donde igualmente, por mayoría, se condenó a los periodistas a pagar la suma de \$ 25.000 y las costas causídicas. A su vez, el caso "Paixao" tiene muchos puntos coincidentes ya que la actora -actual Secretaria de un Juzgado Penal- aparecía en una posición indecorosa en el sonado asunto denominado "Yomagate", en una revista que mencionaba el asunto. Inició también un juicio contra los responsables que gana tanto en primera como en segunda instancia. Y en la Corte Federal, al rechazarse el recurso de hecho articulado, quedó entonces firme la sentencia condenatoria de la Cámara.

La difusión de estos dos fallos -en especial el caso "Gesualdi"- produjo a fines del año pasado una reacción en el sindicato que agrupa a los periodistas, en algunas entidades y en varios medios de difusión, que consideramos injustificada y además, como veremos, muy peligrosa para la propia libertad de prensa e inclusive para el normal desenvolvimiento de las instituciones democráticas.

Acá hay que empezar por reconocer que estos juicios fueron normales, se respetó el debido proceso, duraron el moroso tiempo habitual de nuestros tribunales y las partes gozaron de todas las garantías. Además, si un ciudadano se considera afectado por una información difundida por los medios de difusión tiene todo el derecho a exigir aclaraciones, rectificaciones -que podrá o no conceder el medio- o iniciar las acciones legales que crea necesarias para preservar los derechos subjetivos que considera vulnerados. Y si dos miembros del Poder Judicial, como eran en estos casos las actoras, entendieron que afectaban sus prestigios o sus investiduras, nadie puede negarles el derecho a promover las acciones que consideren necesarias y si luego las ganaron, no se entiende bien las razones de prolongar la protesta y menos aún amenazar con recurrir a organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos de Costa Rica.

El caso terminó en una confusa negociación -donde inclusive habrían intervenido autoridades nacionales- donde se firmó un acuerdo dejándose sin efecto la sanción y se evitó el pago de la indemnización por los periodistas. Se ocultó integralmente el acuerdo arribado y quedó como un éxito de los periodistas, que en realidad no fue tal.

Pero estos dos casos plantean entre nosotros un problema fundamental: la necesidad de que los medios de prensa actúen con responsabilidad porque como lo venimos sosteniendo, *no hay libertad de prensa sin responsabilidad de los medios de prensa.*

Inclusive, el más sutil y demolador ataque a la libertad de prensa -porque es lo que más la desnaturaliza y termina desprestigiándola ante el pueblo- proviene de quienes aspiran a la impunidad de la prensa o que nunca se castigue a un periodista.

Por todo ello, los medios deben actuar siempre con veracidad y prudencia evitando cualquier menoscabo a los derechos de terceros y en especial a aquellos que afectan a su honor y a su dignidad. Y por eso también, frente a una sentencia judicial, es decir, a la expresión de uno de los poderes del Estado en toda sociedad democrática, se impone un análisis objetivo, desapasionado y riguroso de las circunstancias particulares y propias del caso, y salvo que surjan groseras arbitrariedades corresponde también su callado acatamiento para evitar erosionar al propio sistema democrático.

Pretender que un periodista no puede ser nunca juzgado es sencillamente un contrasentido y, además, coloca a la prensa en una situación crítica frente a la ciudadanía, porque aparecería teniendo privilegios inadmisibles en una sociedad democrática.

Afortunadamente, esta posición la sustentan también distinguidos hombres de prensa. Y así por ejemplo en el noticiario de diciembre de 1996 de ADEPA -Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas- formula algunas esclarecedoras declaraciones el delegado en la Argentina de la Agencia Española de Noticias EFE, José Antonio Rodríguez Couceiro, que afirma: "...Es tan negativo que la Justicia, cuando lo hace mal, condene a periodistas, como es igualmente negativo que los periodistas nos pongamos a estudiar permanentemente la libertad de acción de la Justicia. Si un periodista comete un delito, soy el primero en pedir que sea castigado porque eso me sirve a mí y a otros colegas. Y es muy negativo, cuando hay una sentencia condenatoria de un periodista -en el grado que sea-

que todos los demás periodistas tengamos que protestar. Primero habrá que saber si la sentencia puede ser reputada de injusta; pero, por principio, en la protesta, no estoy de acuerdo”.

Y años atrás, un destacado hombre de prensa español -Ricardo Utrilla- en un artículo de antología, ante las protestas de periodistas y medios de difusión por la condena de siete años de cárcel a un colega -bajo la acusación de imprudencia temeraria, por haber ocasionado nada menos que dos muertes, por una falsa denuncia que hizo relacionada con la banda terrorista ETA- sostuvo: “Al trote que vamos, acabaremos viendo por aquí manifestaciones o huelgas de cirujanos, pilotos, arquitectos o carniceros para protestar contra la condena de uno de los suyos por negligencia o imprudencia. A menos que, en un raptó de improbable enajenación colectiva, nos abstengamos en adelante de pedir responsabilidades a quien cortó un brazo sano, estrelló un avión, se le hundió un edificio o propagó la triquinosis”. Luego de otras agudas observaciones, consideraba el autor que este tipo de reacciones eran “...corporativas y antidemocráticas. No cabe duda -concluía- que cualquier reacción corporativa como las de *antes*, contribuye a reinstalarnos en el franquismo, régimen corporativista por excelencia. La función crea el órgano, se hace camino al andar y obras son amores: o nos comportamos todos como ciudadanos de una democracia, por mucho que nos cueste, o acabaremos nuevamente de hoz y coza en la dictadura”. (Revista “Cambio 16”, Madrid, 30 de noviembre de 1981, pág. 21).

Por ello, reitero que las reacciones que produjeron entre nosotros los dos fallos que comentamos son preocupantes. Máxime porque analizados fríamente en nada afectan a la libertad de prensa, que en la Argentina goza de un marco legal, como ya dijimos, notablemente protectorio -desde la Constitución Nacional a las normas de fondo tanto civiles como penales- y con una tendencia jurisprudencial afianzada en los últimos años, que nos coloca en una de las posiciones de vanguardia en el mundo.

Volviendo al principio, y frente a una muerte que tanto conmovió a la opinión pública mundial y que ha vuelto a colocar de manera dramática la disyuntiva entre la libertad de prensa y la responsabilidad de la prensa, movilizemos nuestros esfuerzos para que desde adentro, es decir desde los medios de prensa, se encuentren los mecanismos para evitar la desvirtuación de la libertad de prensa.

He leído que los diarios ingleses han resuelto de ahora en adelante y conforme a los problemas que se suscitaron, no tocar más la intimidad de los miembros de la familia real -en especial los hijos de la princesa muerta- y que hay todo un movimiento para evitar este acoso ante las figuras tanto del mundo de la política como de otros grupos sociales.

Pero la sociedad en sus distintos sectores debe colaborar rechazando este tipo de prensa y los medios que propagan sólo el escándalo. Al final, se trata de una cuestión -otra más- de educación.

De todas maneras, creo que tenemos la obligación de cuidar la libertad de prensa -base de todas las demás libertades democráticas- porque parafraseando un poco la frase bíblica: teniendo libertad de prensa, “todas las demás se nos van a dar por añadidura”.

*

* *

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS **presentados por los señores académicos**

Académico Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE

Quiero felicitar antes que nada al académico Ancarola por su fundada y brillante exposición. El tema no es nuevo, pero él lo ha desarrollado no sólo con tecnicismo doctrinario sino con la vivencia pragmática de su labor periodística. No tengo nada que agregar ni que comentar a lo que ha dicho. Solamente hay un punto que me preocupa, que lo dijo al principio, que no es culpa de él, sino que cita a Alberdi, cuando dice: “que éste no es un poder delegado”.

Respeto la opinión de Alberdi, pero no olvidemos que hay muchos conceptos que la ciencia constitucional y el derecho constitucional han modificado con la evolución del tiempo, por ejemplo el de soberanía, que Alberdi la atribuía a las provincias y aun a los municipios, lo cual actualmente no es aceptado. Considero que el poder que nos ocupa es un poder delegado por dos razones: una, porque desde el punto de vista del pacto federal los poderes de la Nación han sido delegados por las provincias y otra, porque si se considerara que es un poder no delegado por el pueblo en las autoridades constituídas, resultaría que queda fuera del sistema de la democracia representativa, que acepta Alberdi. En épocas en que están avanzando sistemas de democracia semidirecta, introducida parcialmente en los artículos 39 y 40 de la reforma constitucional de 1994, me preocuparía que el pueblo -en quien reside la soberanía- se creyera con derecho a tocar el tema de la libertad de prensa, porque escaparía de los poderes constituídos. Considero que hay que tener mucha prudencia al hacer la interpretación de Alberdi.

*

* *

Académico Dr. Gerardo ANCAROLA

Me permito añadir lo siguiente: a mí lo que me ha gustado de esa frase, es que tiene una notable fuerza expresiva cuando afirma un “poder no delegado” por el pueblo; es pues algo que el pueblo retiene y no se lo entrega a nadie, para que no se reglamente. Esa es la forma en que lo interpreto. De todas maneras, puede ser además, en el fondo, una cuestión semántica.

*

* *

Académico Dr. Jorge R. VANOSSI

Quiero felicitar al académico Dr. Ancarola por su magnífica y exhaustiva exposición. Sólo quiero contribuir modestamente a dilucidar el tema que está en este momento en intercambio de opiniones entre el académico disertante y el académico Dr. García Belsunce.

Esa afirmación de Alberdi está casi textualmente tomada de un artículo del texto de la Constitución de 1819. Y ese artículo tiene el siguiente sentido: dice que hay dos cosas que no son abdicables por la sociedad, que no las puede renunciar o abdicar, que es la elección de sus gobernantes y la libertad de expresarse libremente la sociedad. Ese es el sentido, es decir que no pueden renunciar, porque son cuestiones de orden público, diríamos así, indisponibles, inderogables, irrenunciables por la sociedad: elegir los gobernantes y el debatir libremente. Sus expresiones están casi textualmente tomadas de un artículo, que es un artículo muy peculiar, que después no está repetido ni en la del 26, ni en la del 53, sino que está en el texto de la Constitución de 1819.

*

* *

Académico Dr. Gerardo ANCAROLA

Por la amistad que tenemos con el académico Secretario, ya antes cuando leyó mi artículo me había anticipado esa perla. Fui a buscarla en la Constitución de 1819 y figura en el artículo 61.

Pero allí se dice que es “un derecho”. A mí, reitero, lo que me agrada de la frase de Alberdi es la expresión “poder no delegado” por su fuerza dialéctica.

*
* *

Académico Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE

Coincido con lo que dice el Dr. Vanossi, pero lamento disentir con el Dr. Ancarola, pues reitero que no me gusta la expresión “poder no delegado”. La explicación del Dr. Vanossi sobre el sentido histórico del concepto alberdiano es muy interesante y no pretendo discutir el origen histórico de la inspiración de Alberdi, pero reitero mi preocupación sobre los alcances que puede tener dicha interpretación.

*
* *

Académico Dr. Alberto BENEGAS LYNCH

Yo ante todo me sumo a las felicitaciones por esta interesante exposición brindada por el Dr. Ancarola. Me viene a la mente en este amistoso debate el pensamiento de Thomas Payne, que justamente él puso en claro lo que quiso decir Alberdi cuando expresó: “No hay ninguna razón valedera para restringir o pretender encauzar la libertad de prensa”.

Otra cosa son los delitos que puede cometer un periodista, como puede cometer un cirujano o cualquier otro ciudadano, lo que se castiga es el delito y es la separación en los conceptos que va de la mano con nuestra idea la pena que dice y sostiene con muy buenos argumentos. Viene al caso recordar la

diferencia entre la sociedad y el Estado. La sociedad es una necesidad imperativa, no podemos hacer nada útil sin el auxilio de nuestros semejantes. El Estado es un mal necesario y si se pudiera reducir a cero y eliminar los costos sería de gran beneficio para todos. Creo que esas reflexiones de Payne son correctamente interpretadas por lo que dijo de Thomas Payne el gran James Monroe cuando expresó: “me felicito de que la conciencia nacional no haya sido ensuciada con la corrupción todavía, y ruego a Dios que le de una larga vida a Thomas Payne para completar su obra y tener el gusto, no solamente de ver reconocida su razón por parte de sus conciudadanos, sino de todos los ciudadanos del mundo, y que llegue un día -y esto lo dijo Napoleón también- que tendrán el bronce en todas las tierras del universo las ideas de Thomas Payne”. Thomas Payne tuvo una vida muy corta y su modestia iba unida al colmo de pedir en su testamento que le pongan en su tumba nada más que la fecha y “autor del *common sense*”.

El sentido común es la esencia de los derechos naturales, que está por encima de todo y no hay ningún derecho civil que pueda violar el derecho natural sin corromper y sin llevar a los pueblos a la ruina, y al final a la tiranía. Nada más, por ahora.

*

* *

Académico Dr. Gregorio BADENI

Felicito al académico Ancarola por su brillante y clara exposición sobre un tema realmente apasionante, que puede merecer ciertas discrepancias dentro del marco pluralista que caracteriza a esta Academia. Quiero puntualizar cinco aspectos.

No creo que los medios de comunicación social en vísperas del siglo XXI, y atendiendo a su soporte tecnológico, merezcan un tratamiento jurídico diferente. Es antigua la polémica sobre si la televisión, los medios electrónicos son o no medios de prensa. Si están equiparados a los medios gráficos o no. Recuerdo que hace más de cuarenta años el Señor Presidente escribía precisamente que todos los medios técnicos de comunicación social están equiparados. Fue entre nosotros el pionero en la adopción de esa postura que, paulatinamente, se ha ido imponiendo en todo el mundo. Porque en definitiva el bien

jurídico protegido no es una prensa, no es un establecimiento gráfico, sino la libre expresión del pensamiento humano a través de un medio técnico de comunicación social. Ese es el bien jurídico protegido.

En Estados Unidos, por ejemplo, todos los medios técnicos de comunicación social están sujetos a las mismas reglas jurídicas. El derecho a réplica, que se había admitido en el caso de "Red Lion" en 1967 para la televisión, quedó sin efecto ya a mediados de la década del setenta y, en el año 1994, en el caso "Turner Broadcasting", la Corte americana resolvió que la televisión por cable no puede estar sujeta ni a licencias ni a intromisiones de parte del Estado. Solamente se mantienen ciertas regulaciones para aquellos medios técnicos de comunicación social que utilizan bienes de dominio público, como es el espacio aéreo. Pero las regulaciones se limitan a los aspectos técnicos y jamás a los contenidos que deben tener las emisiones televisivas. Este criterio que equipara a todos los medios técnicos de comunicación social está expresado en nuestra Constitución a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su art.13 lo dice expresamente. En la década pasada también fue reconocida por el Tribunal sobre Derechos Humanos de la Convención de Roma de 1950.

De modo que, ingresando al siglo XXI, existe una firme corriente dominante, que equipara a todos los medios técnicos de comunicación social. No establece diferencia entre ellos, porque en definitiva todos esos medios son complementarios. Creo también que es quizás injusta la crítica que escuchamos formular a cierta especie de periodismo de investigación representado por los célebres paparazzi. Esos paparazzi, que, por ejemplo, en Estados Unidos determinaron la frustración de la carrera política de Gary Hart o la frustración de la carrera política de Edward Kennedy, cuando aspiraban a arribar a la presidencia del Estado. Esos paparazzi que también existen en la Argentina. Quizás, el representante más famoso fue José Luis Cabezas, que por tratar precisamente de obtener datos sobre una personalidad de relevante interés público, perdió su vida.

En el caso "Gesualdi", que citaba el Dr. Ancarola, cabe acotar una circunstancia fáctica muy importante. En el artículo que publicaron los periodistas Ferrari y Helgoft, en ningún momento se mencionó a la jueza Gesualdi. En ese artículo, lo único que ellos decían es que unos amigos del Presidente Menem le habían regalado el expediente de su juicio de divorcio. Sin indicar que había tenido la jueza participación

alguna. Esos periodistas habían ido, en varias oportunidades, al juzgado a cargo de la Dra. Gesualdi y siempre se les informó que no estaba el expediente porque efectivamente, estaba reservado en la caja de seguridad del juzgado. Lo que ignoraban esos periodistas, es que Menem recibió las constancias del expediente pero no en su original sino en fotocopia. Pero en ningún momento los periodistas cuestionaron o pusieron en duda el honor de la jueza. Lo que se advierte sí es que muchas veces los jueces son muy sensibles a las críticas periodísticas y tenemos varios casos de juicios iniciados por los magistrados judiciales disconformes con ciertas apreciaciones que formula el periodismo, olvidando ellos que, en definitiva, no hacen más que formar parte de uno de los órganos de gobierno. Porque ellos son gobierno, son representantes del pueblo, son funcionarios gubernamentales y por ende son merecedores de las críticas en igual medida que el presidente, sus ministros, y los miembros del Congreso. Al menos en una República democrática es así, quizás en una República aristocrática no sea así.

Por último, en cuanto a las críticas que se les formulan a los fallos judiciales, así como los abogados lo hacemos con relativa frecuencia y con un criterio científico, creo que el ciudadano común también, dentro de ese sentido común que lo impregna, tiene derecho a criticar esos fallos. En su momento muchos hemos criticado el fallo que había dictado en primera instancia nuestro Poder Judicial en el caso Verbitsky prohibiendo la publicación de una solicitada. ¿Por qué no lo íbamos a poder criticar ejerciendo nuestra libertad de expresión? Finalmente la Corte, parcialmente, revocó ese fallo. De modo que en un caso como el de Gesualdi, o en cualquier otro caso, no se puede negar el derecho tanto a los abogados como a los ciudadanos para formular las críticas que estimen oportunas.

Hay un criterio, por lo menos en el ámbito del periodismo, que se impone hoy día y por el cual se brega con gran intensidad. Es la plena vigencia de la responsabilidad en el ejercicio de esta actividad. Ningún periodista, ni la prensa, dice que es un poder. La prensa es en definitiva el reflejo de un poder que es la opinión pública. La prensa es en definitiva un espejo que refleja una realidad que ocurre en la sociedad, que nos puede gustar o nos puede disgustar: Si no nos gusta, el amplio marco pluralista nos permite cambiar de medio de comunicación expresando nuestro disenso. Pero lo cierto es que tanto en la Sociedad Interamericana de Prensa como en la World Association of Newspapers que nuclea a todas las entidades

periodísticas del mundo, hemos advertido cómo se hace permanentemente hincapié sobre la necesidad de obrar con responsabilidad. Creo que la mayoría de los medios de prensa existentes entre nosotros actúan con responsabilidad, y en los casos en que no es así, se trata de excepciones que no hacen más que confirmar la regla general.

*
* *

Académico Dr. Gerardo ANCAROLA

No quiero dejar pasar algunas de las observaciones que se acaban de formular, porque tampoco deseo quedar en una posición que puede ser mal interpretada.

En primer lugar y con respecto a los distintos medios de prensa -prensa aquí en términos generales- no me cabe ninguna duda de que son diferentes, tienen una naturaleza jurídica diferente, un manejo tecnológico diferente, y hasta una regulación legal diferente. Precisamente en el caso "Burstyn vs. Wilson" (343, US 495 del año 1951) relacionado con la censura en las películas cinematográficas, la Corte Suprema americana - tengo aquí el fallo- sostuvo que las características especiales de ciertos medios *exigía que recibieran un tratamiento diferente* en términos de la Primera Enmienda, porque "...cada medio tiende a presentar sus propios problemas específicos...". Por lo tanto, allí se agregaba, ninguno de los medios estará necesariamente sujeto a las "mismas reglas". Además, deseo puntualizar que si se equiparan todos los medios, luego del fallo de nuestra Corte Federal en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", que admitió para la televisión el derecho a réplica, habría entonces que extenderlo a los diarios, cosa que nosotros negamos porque mientras la televisión sí es un medio "legalmente reglamentado" -como afirma el Pacto de San José de Costa Rica para aplicar la réplica- la prensa escrita, como vimos, constitucionalmente no admite ninguna reglamentación.

Con respecto a las manifestaciones que se han formulado ante algunos fallos adversos a determinados periodistas, esto no significa que no valore el notable aporte que la prensa prestó estos años a la consolidación de la democracia y a la denuncia de los ilícitos. Lo que a mí me preocupa es que se crea, y se haga

creer a la ciudadanía, que hay periodistas intocables o que los medios de prensa pueden actuar con impunidad.

Y en lo que hace al caso “Gesualdi” -que no corresponde que entre ahora a puntualizarlo- quiero reiterar que fue un proceso con todas las garantías, donde intervinieron en las tres instancias doce jueces, nueve de los cuales se manifestaron a favor de la intimidad de la jueza, por lo que hacer de este caso -como se hizo- un escándalo pareciera exagerado y atentatorio a la libertad que tienen los magistrados de actuar, cuando fallan, sin presiones ni condicionamientos.

Finalmente, y dada la libertad de prensa que hoy gozamos en la Argentina, la mejor contribución que puede hacerse es pedir a los todos los medios que mantengan su independencia, pero que además actúen con responsabilidad cuando se difunden las informaciones o cuando se practican comentarios.

*

* *

Académico Dr. Segundo V. LINARES QUINTANA

Yo quería decir algunas palabras, pero no sería prudente entrar de lleno en un tema tan importante en este momento. Por otra parte creo que mis opiniones sobre este tema han sido muy difundidas, en la cátedra y en mis libros. Simplemente en dos palabras quiero reiterar mi concepto de la importancia esencial de la libertad de prensa, a la que he considerado como una de las notas definitorias de la democracia constitucional, y por eso la he llamado “libertad institucional”, por una serie de características y modalidades que abarcan realmente formas, algunas de las cuales todavía, tal vez, no podamos prever en este momento. También así, un poco rápidamente, quiero ratificar mi opinión sobre la inconstitucionalidad del derecho de réplica que, como ustedes saben, en Estados Unidos fue considerado inconstitucional en el famoso caso de la Corte Suprema “Tornello v. Miami Herald”, pero vuelvo a insistir, el concepto muy amplio de la libertad de prensa que hace a la esencia como libertad institucional de la democracia constitucional, admite una infinidad de modalidades, algunas de las cuales, tal vez ahora no podamos prever, tal es el desarrollo de la tecnología.

*
* *

Académico Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE

Si me permite, señor Presidente, para cerrar este importante y ameno debate, para darle actualidad y más importancia a lo que nos ha dicho el Dr. Ancarola, tengo que recordar que ayer, o anteayer, el Presidente de la Nación dijo que a la prensa había que ponerle límites, sin entender que el límite único y válido está dado por la ley y que la ley contempla perfectamente los resortes para hacer efectiva la responsabilidad del periodista que se salga de su órbita.

*
* *

Académico Dr. Segundo V. LINARES QUINTANA

Y una última acotación si me disculpan. Mi querido amigo y brillante académico el Dr. García Belsunce hizo referencia a la terminología de Alberdi. Quiero subrayar que la doctrina del Estado Federal nació con la Constitución norteamericana y tiene un desarrollo que todavía es incipiente. En el derecho constitucional sobre todo en América Latina y en nuestro país, prevaleció por mucho tiempo la tendencia declamatoria y con gran imprecisión en la terminología. Los constitucionalistas más recientes han tratado de cientificar una materia tan importante, y esa tendencia se ha reflejado en la terminología también. En la época en que Alberdi escribió esas opiniones que se han leído o se han mencionado, todavía no estaba bien desarrollada la doctrina del Estado Federal. Tanto es así que no vamos a encontrar en ninguna obra de derecho constitucional norteamericano, y que yo recuerde aún en la terminología de la Corte Suprema norteamericana, el término “autonomía”, y si mal no recuerdo también el gran maestro que fue Rodolfo Rivarola atribuía el uso por primera vez en nuestro

país con referencia al partido autonomista, como si fuera que marcara el origen de la utilización del término “autonomía”.

Y en un repaso de las constituciones del mundo yo sólo he encontrado la mención de la palabra “autonomía” hasta hace poco en la Constitución de Venezuela de principios de siglo, ninguna otra Constitución que yo sepa emplea el término “autonomía”. De manera que la terminología esa de Alberdi refleja el estado de evolución o de desarrollo de la doctrina del Estado Federal. Tanto es así que en Estados Unidos la doctrina y la jurisprudencia de la Corte no mencionan la palabra “autonomía”, siguen hablando de soberanía.

*

* *

Académico Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE

Quiero agregar una cosa a lo que usted ha mencionado, señor Presidente. En un voto de hace muy pocos meses, la Corte Suprema, en el caso “Monges” sobre el ingreso a Medicina, dice que ahora con la reforma constitucional se menciona ocho veces en la Constitución la palabra “autonomía” con sentido totalmente diverso. Y el Ministro opinante dice que la autonomía en la actual Constitución es un concepto equívoco o multívoco. Es decir que todavía no están depuradas las terminologías en la materia.

*

* *

Académico Dr. Jorge R. VANOSSI

Una pequeña propuesta. En alguna oportunidad, quizás no este año sino el próximo, un tema que sugiero que podamos debatir entre nosotros es el siguiente: Vélez Sarsfield dice en el informe de la Convención del 60, que la libertad de prensa es el

más absoluto de los derechos. Probablemente la exaltación de la palabra absoluto haya estado motivada por el terrible recuerdo de lo que había ocurrido con la prensa hasta la caída de Rosas. En rigor de verdad, hoy en día no podemos hablar de derechos absolutos porque esa es una concepción antisocial. Vaya la perogrullada de que el derecho del uno termina donde empieza el del otro. Prefiero hablar de que la prensa es el menos relativo de los derechos, ya que todos son relativos. Pero encuentro en el propio art. 14 una pauta que me crea muchas dudas. Por supuesto que creo que no es fácil de aplicar cuando proclama la libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa. La palabra “ideas” de alguna manera está indicando una distinción entre lo que todos entendemos o sabemos qué quiere decir “las ideas” y lo que puede ser la simple expresión irracional de los instintos; los instintos, la pura exaltación irracional de los instintos dando pie a la protección de la minoridad, que me parece un tema fundamental.

Como también da pie la Constitución a la protección del honor en el art. 29 cuando rescata al honor junto con la vida y la propiedad, como bien lo decía Aguirre Obarrio en la Academia de Derecho hace pocos días.

Me parece ver que la Corte, en el reciente caso -reciente, en fin, de los últimos años- “Servini de Cubría”, de alguna manera acepta esta interpretación del art. 14 es decir, “las ideas” sin censura previa, pero lo que no son ideas sino pura exaltación irracional de los instintos u otras irracionalidades habría que ver hasta que punto gozan de la misma protección.

Tengo mis grandes dudas porque no sé si es fácil establecer la distinción: cuándo terminan las ideas y cuándo empiezan las irracionalidades. Pero lo dejo sobre la mesa como un tema a analizar en el futuro, porque vista la evolución que va tomando la cuestión y el destape general -para darle un nombre pronto y rápido- este tema va a ser de mayor actualidad.

*

* *

Académico Dr. Alberto Antonio SPOTA

No era mi intención exponer luego del Señor Presidente. Ello por la estima y el respeto que siento por el Doctor Linares Quintana. La trascendencia, importancia y jerarquía del tema en

debate me incita a explicitar muy respetuosamente por la razón alegada en forma bien sintética algunas ideas que entiendo merecen ser expuestas.

La libertad de prensa es uno de los pilares básicos ineludibles del estado de derecho. La libertad de prensa merece un tratamiento especialísimo en todos sus aspectos, a los efectos de cumplimentar en los hechos permanentemente el extraordinario deber que la prensa tiene para coadyuvar efectivamente en la defensa y garantía de las libertades individuales y en la eficacia y efectiva subsistencia del estado de derecho. Libertad de prensa y mandatos con plazos relativamente breves en los cargos políticos, respetando los recambios institucionales sobre la base del sufragio igual, secreto, obligatorio y absolutamente libre, son instrumentos que hacen a la metodología permanente para la existencia de la libertad individual y del estado de derecho.

Todas estas circunstancias llevan a que necesariamente siendo el estado de derecho aquel en el cual la aplicación efectiva y eficiente, inmediata y objetivamente realizada de la ley debe resultar condición ineludible para la convivencia y fundamentalmente para la existencia del mentado estado de derecho, sucede que es imprescindible cumplimentar efectivamente las garantías que tiene la prensa, y al mismo tiempo las garantías que el estado de derecho ofrece a la prensa.

Hablar de estado de derecho y garantías a la prensa significa necesariamente, en forma no debatible, prever estrados judiciales absolutamente transparentes e imparciales, a los que la prensa pueda concurrir en defensa de sus garantías y para que los ciudadanos a su vez puedan acudir cuando se vean violadas las garantías de libertad, honor o patrimonio por intermedio de presuntos delitos cometidos a través de la prensa. No hay delitos de prensa. Sino delitos cometidos a través de la prensa.

Esto obliga en consecuencia a dar una respuesta en garantía de la libertad de prensa y en garantía del estado de derecho al tema del juzgamiento de los delitos cometidos a través de la prensa, a fin de ofrecer la permanente libertad de acceso a la información veraz y eficiente, que es condición no opcional ni debatible dentro de la mecánica operativa real del estado de derecho.

La teoría de la real malicia merece absoluto respeto. El tema fundamental no radica exclusivamente hoy en la aplicación de la doctrina y teoría de la real malicia y sus efectos. El importante sujeto en análisis que nos ocupa transita

fundamentalmente por otros andariveles. Ese tema radica en la eficacia, prontitud, pulcritud y transparencia de los tribunales, a cuyo cargo esté el juzgamiento efectivo y real de la libertad de prensa en todos sus aspectos, cualesquiera ellos sean. Ese tribunal es el que garantizará a la prensa sus libertades, y será el competente para juzgar los delitos o pretendidos delitos que se cometan a través de la prensa o que se imputen cometidos a través de la prensa. Y en ese sentido quiero hacer mi aporte. La Constitución histórica de 1853 patrocinó el juicio por jurados.

Tres normas constitucionales en 1853 prevén el juicio por jurados. Esas normas han permanecido en la Constitución histórica hasta hoy. Fueron respetadas por las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y por la última reforma de 1994. Son los artículos originarios de la Constitución de 1853 números 24, 64, inciso 11 y 99. Después de la reforma de 1860 fueron los artículos 24, 67, inciso 11 y 102. Actualmente luego de la reforma de 1994 son los artículos 24, 75 inciso 12 y 118. Esto es, la voluntad de la existencia del juicio por jurados es de absoluta evidencia en el poder constituyente argentino. Son los poderes constituidos los que no han cumplimentado el señalamiento del poder constituyente.

Creo que en esa insistencia constituyente hay que abreviar para construir el contexto dentro del cual la temática que estoy desarrollando debe darse. Si bien es cierto que la inclusión del juicio por jurados fue en 1853 una imposición de los jóvenes juristas como Gorostiaga a los viejos juristas que no apreciaban la importación desde los Estados Unidos de esa institución a través de Alberdi, la verdad es que desde 1853 en adelante el juicio por jurados es una deuda permanente de los poderes constituidos al poder constituyente.

Las cláusulas programáticas son señalamientos que el poder constituyente hace a los poderes constituidos. Por ese camino podría llegar a plantearse en determinadas circunstancias la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión del quehacer de los poderes constituidos. Pero no es ese en este momento el tema a desarrollar frente a lo expuesto esta tarde.

El juicio por jurados a la manera pensada por los constituyentes de 1853 y mantenida permanentemente hasta hoy por los distintos ejercicios de los poderes reformadores, debe tener en algún momento iniciación real en nuestro medio. Y es casualmente el juicio por jurados a la manera del gran jurado norteamericano, quizás la maravillosa ocasión que ofrece la mejor garantía para la libertad de prensa. El tema entonces

consiste en proponer la posibilidad de instituir el juicio por jurados para todo lo que haga a la libertad de prensa. Esto es, comencemos por hacer funcionar el juicio por jurados a la manera clásica anglosajona como la suprema garantía para la prensa y la suprema garantía a la ciudadanía frente a los delitos que pudieren cometerse a través de la prensa.

No hay nadie más representativo del pueblo que el pueblo mismo. El jurado integrado por ciudadanos del común seleccionados por sorteo en la forma que la ley lo regle es la mayor garantía que la prensa puede tener y la mayor garantía que se puede ofrecer frente a la prensa en una democracia representativa y en general frente al estado de derecho. Que sea el gran jurado el que garantice la libertad de prensa y las libertades y garantías individuales. Que sea el gran jurado el que declare culpable o no culpable a la prensa. El juez graduará la pena, pero la gran garantía será el jurado. Patrocino en su consecuencia que todo lo referido a la prensa se regle en materia de derecho procesal en el ámbito de la libertad o de los delitos cometidos contra la prensa o a través de la prensa usando del sistema del jurado popular. Luego podrá extenderse el juicio por jurados quizás para los delitos de calumnias e injurias. Este es mi aporte a la brillante exposición del académico Gerardo Ancarola, a quien hago llegar mis mejores congratulaciones por el inteligente desarrollo del tema que nos convoca.